

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



10.039

Decreto de 23 de febrero de 1906, reglamentario de la Ley de Minas.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA
Y RESTAURADOR DE VENEZUELA,

Decreto:

En cumplimiento del artículo 10 de la Ley de Minas decretada por el Congreso Nacional el 3 de agosto de 1905, se reglamenta dicha Ley en la forma siguiente:

SECCIÓN I

Clasificación.

Art. 1º De conformidad con el artículo 1º de la Ley de Minas, los yacimientos de minerales se clasifican así:

Minas de:—oro, plata, cobre, platino, plomo, estaño, zinc, mercurio, antimonio, cromo, cobalto, níquel, arsénico, hierro, manganeso, bario, estroncio, cadmio, molibdeno, azufre, grafito, uranio, vanadio, tungsteno, asbesto, kaolín, alumbres, sulfatos alcalinos; colombina, sales de potasio, fosfatos, apatita, fosforita, nitratos, coprolitas, huanos y demás fertilizantes; de: hulla, antracita, lignito, succino o ámbar amarillo, copal fósil, ozokerita o cera mineral, nafta, petróleo, betún, asfalto, brea y demás combustibles fósiles; y de piedras que se usen en joyería.

§ 1º Para que tales yacimientos se consideren minas, ya se trate de vetas, filones, aluviones, mantos, etc., se requiere que puedan ser explotadas industrial o comercialmente.

§ 2º Las pizarras, puzolanas, mármol, granito, yeso, calcáreos, turbas, ocre, margas, arenas, arcillas, y en general, las piedras y sustancias terrosas de cualquiera especie de las no comprendidas en las arriba señaladas, pertenecen al propietario del suelo y son de libre explotación; pero están sometidas a las disposiciones de este Reglamento sobre *Laboreo y Policía de las Minas*, siempre que su explotación

requiera trabajos que puedan poner en peligro la vida de los operarios, la seguridad de las labores y la estabilidad del terreno.

SECCIÓN II

De la propiedad minera.

Art. 2º No podrán explotarse las minas ni aún por el propietario del suelo, sin que preceda una concesión del Ejecutivo Federal.

Art. 3º En toda zona o circunscripción hay suelo y subsuelo; el primero principia en la superficie y se extiende en línea vertical hasta la profundidad de tres metros, y el segundo comienza a los tres metros y se extiende hasta una profundidad indefinida.

Art. 4º El derecho de todo dueño de pertenencia minera termina en los límites de su pertenencia; sin embargo, el que trabajando su veta o criadero, sea de filones o de placeres de aluvión, tocara terrenos no concedidos o comprendidos en una pertenencia que hubiere caducado, tiene derecho preferente a pedir otra en el terreno adyacente.

§ único. Si un individuo o compañía, en el curso de la explotación, tocara con una pertenencia ajena, suspenderá sus operaciones inmediatamente que lo note, o que se le reconenga por el dueño, debiendo dividir de por mitad el valor neto del mineral que hubiere extraído de buena fe; pero si maliciosamente invadiese pertenencia ajena, no tendrá derecho alguno sobre la cantidad de mineral extraído, y pagará al dueño de la pertenencia el doble del valor de dicho mineral, a quien toca probar la mala fe en juicio contradictorio.

Art. 5º Todos los minerales que se encuentren dentro de los límites de las pertenencias mineras de veta o filón, excepción hecha de aquellas sustancias a que se refieren las Secciones XIV y XV de este Reglamento, pertenecen al dueño, quien podrá explotarlos libremente sin necesidad de nuevo acto de concesión. En las pertenencias de minas de oro corrido de aluvión tendrán los dueños la preferencia du-



rante treinta días, para el denunció y adquisición, según las prescripciones de este Reglamento, de todos los filones o vetas que en ellas se encuentran

Art. 6º Cuando entre dos o más pertenencias resulten *alfaretas* o *alfarjetas*, o sean pequeños espacios francos, se concederán a aquel de los dueños de las concesiones limítrofes que primero las solicite, y por renuncia de éstos a cualquier particular que las pida.

Art. 7º El título de cada pertenencia será expedido por el Presidente de la República, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Fomento, en la forma siguiente: «El Presidente de la República, por cuanto aparece que el (o los) ciudadanos (o señores), (compañía) o la razón social) ha pedido adjudicación al Gobierno de una pertenencia de minas de (tal clase) denominada..... de (tanta extensión), situada en (tal Municipio del Distrito tal), del Estado, Territorio o del Distrito Federal, cuyos linderos, según el plano respectivo, levantado por el Ingeniero o Agrimensor (fulano de tal) son los siguientes....; y resultando que se han llenado todos los requisitos determinados en la Ley de Minas y sus Reglamentos, viene en declarar en favor de (fulano de tal) sus herederos o causahabientes, la pertenencia minera de (tanta extensión) situada en (tal Municipio de tal Distrito) del Estado o Territorio (tal) o del Distrito Federal, a que se refiere el expediente número (tal). Tanto en el caso de que el adquirente o cesionarios de esta pertenencia minera sean extranjeros, como algunos o todos los miembros de las compañías que se organicen para su explotación, serán siempre considerados como venezolanos y estarán sujetos a las leyes de la República y a la jurisdicción de sus Tribunales, para todos los negocios relacionados con la pertenencia y su explotación, sin que en ningún caso ni por ningún motivo den lugar a acción diplomática ni a reclamación internacional; y deberán tener necesariamente su domicilio en la República, sin perjuicio de que puedan también do-

miciliarse fuera de élla; y por lo que respecta especialmente a las compañías explotadoras, éstas se constituirán siempre en el territorio de la Nación, y de acuerdo con sus leyes. El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro correspondiente al lugar en que está situada la pertenencia y dá derecho al concesionario y sus sucesores por (tal número de años) al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las prescripciones determinadas en la Ley de Minas vigente y sus Reglamentos».

Art. 8º La pertenencia nueva otorgada en terrenos baldíos o egidos, comprende tanto la propiedad de la superficie cuanto la propiedad minera, pudiendo el dueño usar libremente, en beneficio de la explotación de su pertenencia, de los bosques, aguas y demás materiales que ella contenga, para el laboreo de las minas, con la única obligación de cumplir estrictamente las prescripciones legales sobre la materia.

Art. 9º Cuando el dueño tuviere necesidad de superficie de propiedad particular para el laboreo de su mina, se entenderá amigablemente con el dueño de esa superficie; pero si no pudiesen avenirse, y estando suficientemente comprobada aquella necesidad, se procederá a la expropiación y se ocurrirá al juicio de peritos, todo conforme a lo prescrito por las leyes, para valorar la parte del terreno que fuere necesario tomar, y los daños y perjuicios que se ocasionaren al dueño.

Cuando en la superficie hubiere plantaciones de frutos mayores o maderas preciosas, el dueño de minas no podrá aspirar sino a la parte que estrictamente necesite para la instalación de casas, edificios, maquinarias, laboreo de minas, caminos y otras obras indispensables.

Art. 10. En los Distritos esencialmente mineros, los dueños de minas y los Guardaminas tienen el deber de cuidar los bosques y evitar que sean destruidos con perjuicio de las minas.



SECCIÓN III

De los requisitos necesarios para adquirir y explotar las pertenencias mineras.

Art. 11. Las minas de carbón, asfalto, nafta, petróleo, betún y ozokerita o cera mineral, no podrán adquirirse ni explotarse sino en la forma que establecen las Secciones XIV y XV de este Reglamento.

Art. 12. Se prohíbe adquirir y tener parte o intereses en las pertenencias mineras:

A los Ingenieros de minas que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minería, y a los Guardaminas, dentro de la circunscripción donde ejerzan dichas funciones.

A los Presidentes de Estado, Gobernadores de Territorios y del Distrito Federal e Intendentes de Hacienda de las circunscripciones mineras respectivas.

A los Jueces a quienes está sometida la Administración de Justicia en asuntos de minería.

Estas prohibiciones no comprenden minas adquiridas antes del nombramiento para los expresados cargos, ni las que durante su ejercicio adquieran dichos funcionarios por herencia o legado.

Art. 13. La persona que desee hacer exploraciones para descubrir y adquirir minas, procederá de conformidad con las prescripciones de la Ley de Minas y de este Reglamento, so pena de nulidad de sus actos, además de las indemnizaciones por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Art. 14. Toda persona capaz de adquirir minas podrá practicar libremente exploraciones mineras en los terrenos baldíos, en los de egidos y en los incultos de propiedad particular que no estén cercados.

§ único. No podrán hacerse exploraciones en los patios, jardines, huertas, solares cercados de las casas situadas en poblaciones o campos, sino por sus respectivos dueños o por personas autorizadas por ellos.

Art. 15. Si las exploraciones han de hacerse en terrenos de propiedad particular cultivados o cercados, el interesado solicitará el permiso correspondiente del dueño o de su representante, quienes en caso de otorgarlo, darán por escrito al explorador la respectiva constancia, expresando en ella los límites del terreno en que ha de verificarse la exploración. Si el dueño o su representante negaren el permiso, el interesado lo solicitará del Presidente del Estado, Gobernador del Territorio o del Distrito Federal, por órgano de la primera autoridad civil de la localidad, manifestando en su petición la clase de fianza que da por los daños y perjuicios que pueda causar en las exploraciones que practique. También expresará el peticionario su nombre, nacionalidad y domicilio, y la situación y condiciones del terreno para el cual solicita el permiso.

Art. 16. El Presidente de Estado, Gobernador de Territorio o del Distrito Federal, darán cuenta de la solicitud al dueño del terreno o a su representante, quienes durante los quince días siguientes a esa notificación, aducirán las razones que tengan para negar el permiso. Las referidas autoridades, en vista de lo expuesto por las partes, y previo el informe de tres peritos, si el caso lo requiere, concederán o no el permiso de exploración. Los tres peritos citados serán nombrados uno por cada interesado y el otro por el Presidente de Estado, Gobernador de Territorio o del Distrito Federal. Si transcurren los quince días expresados y el dueño del terreno o su representante no comparecen ante la autoridad respectiva, ésta concederá al explorador el permiso que solicita por el término de tres meses, haciendo constar en él los límites del terreno en que ha de llevarse a cabo la exploración. El citado permiso dará al que lo obtenga derecho exclusivo para practicar exploraciones por los referidos tres meses, los cuales podrán ser prorrogados por tres más a juicio de la autoridad competente.

Art. 17. En las pertenencias mineras, estén o no en explotación, no

pueden hacerse trabajos para descubrir minas, salvo permiso especial del concesionario.

§ único. La prohibición establecida en este artículo no comprende el derecho a los caminos o servidumbres de paso que otra mina o barranco, en explotación o no, tenga derecho a establecer o que existan en las pertenencias para facilitar la explotación.

Art. 18. No podrán abrirse trabajos de calicata ni otras labores mineras a menor distancia que la de veinte metros de un edificio, camino de hierro, lugar cercado de muros, carretera, canal, puente, abrevadero u otra servidumbre pública o privada, ni a menos de dos mil metros de los puntos fortificados, sin previo permiso de la autoridad respectiva o del dueño.

Art. 19. En cuanto a las poblaciones formadas cerca de las minas en explotación, la primera autoridad civil de la localidad otorgará los permisos necesarios para efectuar los trabajos a que se contrae el artículo anterior, siempre que de ellos no resulte perjuicio para la población.

Art. 20. La persona que quiera efectuar, con exclusión de toda otra, exploraciones en terrenos baldíos e incultos, solicitará un permiso del Ministro de Fomento, quien podrá concederlo por el tiempo y extensión de terrenos que juzgue conveniente. El citado permiso dará, por el tiempo que en él se exprese, derechos de preferencia al que lo obtenga para acusar y adquirir las minas que se encuentren en el terreno concedido.

Art. 21. Terminada la exploración, si el interesado hubiese descubierto algún mineral de los declarados minas por la Ley, tomará cuatro muestras del filón, manto o yacimiento, que no pesen menos de quinientos gramos (una libra) cada una. Si el mineral fuese de oro corrido de aluvión de cualquier clase de criadero, presentará las cuatro muestras mencionadas del terreno que contenga las pepitas o granos del mineral. Dichas muestras serán presentadas ante dos testigos a la primera autoridad civil del Municipio o Parroquia de la jurisdic-

ción en que esté ubicada la mina, junto con una manifestación escrita por él o su representante legal, hecha en papel sellado de la clase en que deban extenderse las representaciones y solicitudes según la ley respectiva del Estado, Territorio o Distrito Federal, y firmada sobre las estampillas correspondientes. En la expresada manifestación hará constar la clase de mineral o criadero que juzga haber descubierto, que las muestras fueron extraídas de tal lugar, correspondiente a la jurisdicción del Municipio o Parroquia, y que en dicho lugar puede demarcarse una pertenencia minera que quedará comprendida, más o menos, en un cuadrado de tantos metros por lado (o un rectángulo de tantos metros de largo por tantos de ancho) o sean tantas hectáreas, bajo los siguientes linderos: . . . También manifestará los puntos de referencia más conocidos del referido lugar, el nombre de los colindantes, si los hubiere, y el número de años por el que desea la mina.

§ único. Caso de que las personas o compañías denunciantes sean extranjeras, expresarán en la citada manifestación que se someten en un todo a lo dispuesto por la Ley de Minas y sus Reglamentos. Si no cumplieren este requisito, el denuncia será nulo y de ningún valor, lo cual declarará por escrito al pie de la solicitud la autoridad civil respectiva, dejando dicha solicitud en su poder para copiarla junto con la nota de nulidad en un libro destinado al efecto, y enviarla después original al Ministerio de Fomento, donde se organizará un archivo especial de denuncias mineros declarados nulos y de ningún valor.

Art. 22. El Jefe del Municipio o Parroquia, en el acto, y sin excusa ni pretexto, so pena de destitución del empleo, imposición de una multa de mil bolívares a cuatro mil bolívares y el pago de los daños y perjuicios que se causen al interesado, salvo el caso de fuerza mayor o caso fortuito justificado, y, en este caso, el Comisario mayor del lugar, quien si fuere necesario nombrará un secretario para el acto, hará asentar en el libro respectivo, a presencia del interesado y de

dos testigos, un acta, según el modelo número 1º.

Seguidamente, se fijarán los carteles en los lugares más públicos del Municipio o Parroquia, de orden del Jefe Civil, que digan: (Modelo número 2).

Art. 23. La autoridad local estampará en el libro destinado al efecto el acta a que se refiere el artículo anterior, y entregará al interesado un ejemplar original de ella, firmado por dicha autoridad y su secretario, los testigos y el interesado, y remitirá copia certificada del acta al Jefe del Distrito respectivo superior del Municipio o Parroquia y por medio del Presidente del Estado o Gobernador del Territorio o del Distrito Federal, al Ministro de Fomento, acompañándole una muestra de las que entregó el interesado o descubridor. La remisión debe hacerse por la estafeta, en pliego certificado, o por expreso si el interesado paga los gastos que se ocasionen. Este expreso regresará con los recibos que entregará a la persona a quien corresponda.

Art. 24. Tan pronto como el Jefe Civil del Distrito a cuya jurisdicción corresponda el Municipio o Parroquia en que se haya efectuado el descubrimiento y denuncia de la mina, reciba el ejemplar del acta respectiva, fijará en su Despacho y en los lugares más públicos de la población, y por espacio de cuarenta días, carteles iguales a los ordenados en el artículo 22, y publicará dicha acta en los periódicos oficiales del Distrito, si los hubiere, o en los del lugar más cercano, o en el periódico de mayor circulación de la localidad, o de la localidad más cercana, por cuatro veces, a lo menos, en el espacio de treinta días, desde la fecha del denuncia; debiendo agregarse al expediente un ejemplar de cada publicación. Sin pérdida de tiempo, el Jefe del Distrito remitirá a su vez al Ministerio de Fomento por medio del Presidente del Estado, Gobernador del Territorio o del Distrito Federal, en pliego certificado, copia exacta de todo el expediente del denuncia.

Art. 25. El Jefe del Distrito y el Ministro de Fomento, harán copiar di-

cha acta en el libro de los registros de minas y acusarán recibo en el término de la distancia en pliego certificado a la autoridad que se la remitió, y lo avisarán al interesado.

Art. 26. Trascurridos los cuarenta días señalados en el artículo 24, y dentro de los sesenta días siguientes a dicho lapso, el denunciante dirigirá al Ministerio de Fomento una representación solicitando se le acuerde la posesión de la mina.

§ único. La solicitud anterior debe contener: el nombre, apellido, domicilio y la nacionalidad del solicitante, el carácter con que se presenta, la fecha del denuncia ante el Jefe Civil del Municipio o Parroquia, la clase de mina que solicita y el nombre de ésta, los linderos del terreno donde se halla la mina, el número de hectáreas, o el largo de los lados del cuadrado por que se opte y todas las demás determinaciones y particularidades que sean necesarias para dejar claramente definida la pertenencia solicitada. También expresará el número de años por los que desea la pertenencia.

Art. 27. Al recibir el Ministro de Fomento la solicitud a que se refiere el artículo anterior, acusará recibo al interesado; y si consta que se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Minas y sus Reglamentos, y que ha transcurrido el lapso de cuarenta días a que se refiere el artículo 24, y que no ha habido oposición justificada, se dirigirá al Presidente de Estado o Gobernador respectivo para que ordene al Jefe Civil de Distrito en que esté ubicada la mina, que proceda, en el término de ocho días, a hacer el deslinde de la pertenencia solicitada y a dar posesión de ella al interesado.

Art. 28. El Jefe del Distrito, al recibir la orden del Presidente del Estado, Gobernador del Territorio o del Distrito Federal, fijará con tres días de anticipación, el día y hora en que deban trasladarse al lugar donde está ubicada la mina, el Jefe Civil del Municipio o Parroquia y demás personas que deban concurrir al acto de la posesión; y, en el término de la distancia,

lo comunicará al Jefe del Municipio o Parroquia, y, por su órgano, al Guardaminas, si lo hubiere, al interesado, a dos peritos nombrados por el mismo Jefe del Distrito y a los colindantes, y decretará en este mismo acto y ordenará a la vez la entrega de la posesión de dicha concesión minera al interesado o a su representante. (Circular modelo número 3).

Los colindantes serán citados por boletas en que se exprese el número de hectáreas, los linderos, el nombre del denunciante, y el día y la hora fijados. Los colindantes firmarán al pie de la boleta, o harán firmar si no supieren hacerlo, y éstas quedarán agregadas al expediente que se forme. Si los colindantes se negaren a firmar las boletas y no concurrieren, y si estuvieren ausentes y no se hicieren representar, a pesar de las publicaciones hechas en los periódicos oficiales o de otro carácter, comprobadas que sean estas circunstancias con testigos abonados, no podrán alegar ningún derecho con respecto al acto de posesión en el cual se les tendrá por presentes.

§ único. Se autoriza a los Jefes de Distrito para nombrar, accidentalmente, el Guardaminas en el caso de que no se haya hecho por el Ejecutivo Federal el nombramiento del Guardaminas de la respectiva circunscripción.

Art. 29. Es obligación del Jefe del Municipio o Parroquia hacer practicar la citación de que habla el artículo anterior, de modo que concurran los citados el día fijado al lugar del descubrimiento de la mina.

Si por descuido o malicia, falta el Jefe del Municipio o Parroquia al cumplimiento de este artículo, será penado con una multa de mil bolívares y la suspensión del destino, que le impondrá el Jefe Civil del Distrito.

Art. 30. Si el Jefe del Municipio o Parroquia o el Guardaminas tuviesen algún impedimento legalmente justificado que les impida cumplir la orden del Jefe del Distrito, para dar la posesión de la mina denunciada en el día y hora señalados por dicha autoridad, deberán participarlo oportunamente al Jefe del Distrito, para que éste nom-

bre los suplentes que hayan de hacer sus veces en aquel acto.

§ único. Dichos funcionarios son responsables de los perjuicios que sufra el interesado por consecuencia del retardo en el debido cumplimiento de lo preceptuado en este Reglamento para adquirir el derecho de posesión de una mina.

Art. 31. Se autoriza a los Jefes de Distrito para que en casos de excusa, por impedimentos físicos u otras causas legales, nombren en calidad de suplentes interinos, las personas que deben asistir al acto de posesión de una mina, en los casos de haber sido cumplidas las formalidades legales. También podrá nombrar Secretario interino en el caso de que el que actúa no pueda concurrir a aquel acto.

Art. 32. Reunidos e instalados en el sitio en que se efectuó el descubrimiento, el Jefe del Municipio o Parroquia respectivo, su Secretario, el Guardaminas, el interesado, los dos peritos nombrados y los colindantes, si los hubiere, procederán al acto de la manera siguiente: el Jefe del Municipio o Parroquia acompañado de los peritos, demarcará los linderos y determinará el número de hectáreas o el largo de cada lado del cuadrado o rectángulo, que ha solicitado el interesado, para fijar su pertenencia minera; en cada ángulo hará colocar un poste conforme lo indica el artículo 53 de este Reglamento, y designará el terreno de la pertenencia en un solo cuerpo, donde lo prefiera el interesado. Antes de verificar este trabajo irán con el interesado los peritos y el Guardaminas y harán sacar muestras del filón, manto o cantera, yacimiento o criadero, del lugar de donde extrajo el interesado las presentadas, a fin de que hagan constar en el acta de que se habla más adelante, si del examen y confrontación que de unas y otras han hecho, resultan claramente que allí existen minerales análogos o idénticos a los de las muestras que presentó el interesado, de las cuales llevará el Jefe Civil la que quede en su poder; y pondrán también constancia en dicha acta de si el número aproximado de hectáreas o el largo de cada lado del cuadrado o la base



y altura del rectángulo que se pidió, está bien determinado, y fijados los postes de que habla este Reglamento. Hecho esto, el Jefe del Municipio o Parroquia, procederá, sin más demora, a levantar el acta de posesión y a cumplir lo dispuesto por la Ley de Minas y este Reglamento, formando con las actuaciones practicadas un expediente que se hará en papel sellado del Estado, de la clase correspondiente. (Modelo para el acto posesorio, número 4).

Art. 33. El Jefe del Municipio o Parroquia, terminado el acto posesorio, remitirá inmediatamente en pliego certificado, por la estafeta o por expreso, a costa del interesado, si éste conviene, copia certificada del acta de posesión al Jefe del Distrito, y por medio del Presidente del Estado, Gobernador del Territorio o del Distrito Federal, al Ministro de Fomento. Tanto el Jefe del Distrito como el Ministro de Fomento avisarán recibo inmediatamente y harán asentar cada uno de por sí, en un libro destinado al efecto, el acta de esta posesión en los términos siguientes:

Hago constar que hoy... he recibido del Jefe del Municipio o Parroquia (*tal*) copia certificada del acta por la cual se le dió posesión al señor o compañía... de una mina que tiene (*tal* nombre), que es de *tal* mineral y que está ubicada en el Municipio o Parroquia... situada en el lugar... bajo los linderos siguientes:.....; que el denunciante optó por (*tantas*) hectáreas que fueron demarcadas en un cuadrado de *tanto* por lado, (o un rectángulo de *tanto* de base por *tanto* de altura), y firman el Ministro de Fomento o el Jefe del Distrito.

Art. 34. La posesión dá derecho al denunciante para explorar la mina como lo crea conveniente y para hacer levantar el plano topográfico de la pertenencia, conforme a lo que dispone este Reglamento.

Art. 35. Dentro de noventa días, a contar de la fecha del acta de posesión, el interesado hará levantar el plano topográfico de la pertenencia, y lo remitirá verificado por el Guardaminas y por un Ingeniero o Agrimensor, al Ministerio de Fomento, con copia

del expediente de denuncia, para obtener del Presidente de la República el título de propiedad de la pertenencia minera, con todos los derechos y prerrogativas que le conceda la Ley de Minas y este Reglamento. También enviará al expresado Ministerio, la constancia e informes que le otorgue el Laboratorio Nacional del análisis que haga del mineral extraído del pozo, que preceptúa este Reglamento. Dicho título se expedirá en el término de treinta días, si el expediente y el plano se han hecho de conformidad con las prescripciones de la Ley de Minas y de este Reglamento. Cuando se advierta alguna falta se hará constar debidamente y se devolverá el expediente y el plano al interesado, a fin de que proceda a subsanarla en el término de sesenta días. Si el interesado subsanare dichas faltas, el título de propiedad se le otorgará dentro de los treinta días siguientes a la presentación de las nuevas diligencias.

Art. 36. El plano de la pertenencia minera, cuyo perímetro se determinará conforme al artículo 4º de la Ley de minas, deberá ser dibujado en papel de dibujo de buena calidad y en una escala que permita apreciar los detalles del terreno: en él se especificarán la situación de aquélla, su extensión y linderos, la longitud y rumbo de los lados, la posición topográfica de uno de los botalones, por lo menos, con relación a puntos notables del terreno, y la indicación de si éste es baldío o de propiedad particular, los datos acerca del pozo que preceptúa el artículo 37 de este Reglamento, y todos los demás datos y circunstancias que sean necesarios para fijar, con toda exactitud, en el plano general que ordena esta reglamentación al Inspector Técnico de Minas, el lugar que ocupa la pertenencia en el terreno.

Art. 37. Durante los noventa días que se conceden después de la posesión para solicitar el título de la propiedad, deberá el denunciante, si se trata de minas de veta o filón, abrir un pozo de uno y medio metros cuadrados de superficie y a la profundidad necesaria, a fin de cortar el filón. Este trabajo precederá al levantamiento del



plano, para que el Ingeniero o Agrimensor que lo levante pueda expresar en él todos los datos concernientes al filón. Tan pronto como esté terminado el pozo, el interesado lo participará al Guardaminas respectivo, quien irá a examinarlo y extraerá de él una muestra y la remitirá al Ministro de Fomento. Este funcionario la enviará al Laboratorio Nacional para el debido examen, y poder tener después la seguridad de que se trata del mismo mineral que hará analizar el interesado, a sus expensas, al solicitar el título de propiedad.

Art. 38. Las diligencias de posesión de minas se harán a costa del interesado, quien deberá suministrar al Jefe del Municipio o Parroquia, a su Secretario, al Guardaminas y a los dos peritos que deben intervenir en ello, los alimentos y las caballerías necesarias para trasladarse al paraje de la mina.

Deberán pagar también por vía de derechos, a cada uno de los cuatro funcionarios que se expresan: el Jefe Civil, el Secretario y los dos peritos, veinte bolívares por las diligencias practicadas para la posesión de cada pertenencia.

Se entiende incluida en las referidas diligencias, la demarcación aproximada que se haga de cada pertenencia; pero si dichas diligencias se anulasen por alguna omisión imputable a los funcionarios o peritos que interviniere en ellas, deberán repetir gratis las diligencias, y si ya no les fuere posible repetir esto, devolverán al interesado los derechos que habían apercibido, salvo fuerza mayor, que se probará legalmente.

Todas las diligencias y actuaciones de adquisición de minas se extenderán en papel sellado de la menor clase que tenga la ley respectiva del Estado, Territorio o del Distrito Federal; y en ellas se inutilizarán también las estampillas correspondientes.

§ único Una sola persona puede obtener varias pertenencias.

Art. 39. El Ejecutivo Federal podrá conceder en arrendamiento, mediante las estipulaciones que juzgue

convenientes, las minas que por caducidad, abandono o cualquiera otra causa hayan vuelto al dominio de la Nación.

MODELO NÚMERO I

Municipio o Parroquia tal del Estado o Territorio tal o del Distrito Federal.

Yo N. N. primera autoridad civil de esta localidad, hago constar que hoy (fecha tal), a tales horas, se ha presentado ante mí el ciudadano (o señor o compañía).....venezolano, (o de tal nacionalidad), mayor de edad, vecino de tal parte, y de tal profesión, acompañado de los testigos N. N. y N. N, vecinos de este Municipio, o Parroquia, quienes declaran y dan fe de que el ciudadano o señor (el solicitante o su representante legal) con permiso (o sin él) para su exploración, descubrió una mina conforme a la Ley y Reglamentos sobre la materia, de la cual presenta y deposita en este Despacho bajo los números tales las muestras respectivas de filón o veta (o de oro corrido de aluvión), que parecen contener tal mineral; que estas muestras fueron extraídas de tal lugar, correspondiente a la jurisdicción de este Municipio o Parroquia; y que el denunciante opta por tantos años a una pertenencia minera de tantas hectáreas, determinadas en un cuadrado de tantos metros por lado, (o un rectángulo de tantos metros de largo o base por tantos de ancho o altura), bajo los siguientes linderos..... Por consiguiente, queda hecho el denuncia legal del terreno para optar a la propiedad de la referida mina, a la cual da el descubridor el nombre de tal, quedando así cumplido lo prescrito por la Ley de Minas y sus Reglamentos, y firman,

- La autoridad local,
- El interesado,
- Testigo,
- Testigo,
- Testigo,



Nota.—Caso de que el denunciante sea extranjero, se agregará a este Modelo, antes de las firmas, lo siguiente: «El señor, (señores o compañía) declara que en su condición de extranjero se somete en un todo a lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de la Ley de Minas y al párrafo único del artículo 21 y artículos 48, 49, 50 y 51 de este Reglamento.»

Nota.—Cuando el denunciante no supiere firmar, solicitará quien lo haga a su ruego.

MODELO NÚMERO 2

Hoy día.....a tales horas, se ha presentado ante mí el ciudadano (o señor), venezolano (o extranjero), N. N., acompañado de los testigos N. N. y N. N., denunciando el descubrimiento de una mina libre, de tal mineral, en tal sitio y bajo las siguientes demarcaciones:.....

Para los efectos consiguientes se fija este cartel por el trascurso de cuarenta días.

El Jefe Civil,

El Secretario,

MODELO NÚMERO 3

Circular.

N. N, Jefe del Distrito.....en cumplimiento de orden superior, y habiéndose llenado todo lo dispuesto en la Ley de Minas y sus Reglamentos, para el denuncia y entrega de posesión de la mina tal, denunciada por el ciudadano (o señor) N. N., (o quien lo represente legalmente), le ordeno a usted que en unión de su Secretario, del ciudadano N. N., Guardaminas y de los ciudadanos.....a quienes he nombrado peritos, se traslade al lugar donde está ubicada la mina, previa la citación anticipada de los colindantes respectivos, si los hubiere, en el preteritorio término de ocho días, a contar de la fecha en que reciba este despacho; y al efecto, ordeno a usted que provea todo lo conveniente para que asistan las personas nombradas y

se cumpla todo lo dispuesto por la Ley de Minas y sus Reglamentos para este acto posesorio, haciéndolo a usted responsable por la falta de cumplimiento en todo lo dispuesto.

(Fecha).

El Jefe Civil,

MODELO NÚMERO 4

Para el acto posesorio.

N. N, Jefe del Municipio o Parroquia.....acompañado de su Secretario, de N. N. Guardaminas y de los ciudadanos N. N., y N. N., nombrados peritos para este acto, y el ciudadano (o señor) N. N., que ha pedido con las formalidades prescritas por la Ley de Minas y sus Reglamentos la posesión de esta mina, denominada... ..y con asistencia de los colindantes, (si están presentes y si no los hubiere se hará constar) declaro solemnemente a nombre de la Ley y por disposición del Ministerio de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, que habiéndose llenado todos los requisitos legales, pongo en posesión al ciudadano (o señor o compañía).... ..de la mina que ha descubierto y que está comprendida bajo los linderos.....y que en cada ángulo que demarca la concesión minera, se ha fijado un poste, conforme al artículo 53 del Reglamento de la Ley de Minas; que el interesado ha optado por tantas hectáreas de terreno que se demarcaron en un cuadrado de tantos metros por lado (o en un rectángulo de tantos metros de base por tantos de altura), poco más o menos; que se han confrontado las muestras que presentó el interesado al hacer el denuncia respectivo de esta mina, las cuales son de la misma clase y condición de las que se encuentran en este sitio; y que, finalmente, no habiendo ninguna oposición legal, se declara en pacífica posesión de dicha mina al ciudadano, (señor o compañía).....para los efectos legales.

Firmamos tres de un tenor.

(Fecha).



El Jefe Civil del Municipio o Parroquia,
 El Secretario,
 El interesado,
 El Guardaminas,
 Los peritos, y los colindantes (si los hubiere).

SECCIÓN IV

De la oposición.

Art. 40. Se entiende por primer denunciante de una mina y con derecho indiscutible para obtener la propiedad de ella, el primero que haya hecho el denuncia y presentado las muestras de que habla este Reglamento, bajo las formalidades prescritas en él y en la Ley de Minas, salvo decisión legal en contrario. Caso de discusión en el momento del denuncia, las muestras se compararán y se probará su identidad, examinándolas con las del lugar de donde hayan sido extraídas, en el mismo filón, manto, yacimiento o criadero de oro corrido, respecto a su calidad y condiciones, practicándose los ensayos o experticias de ellas.

§ único. Quien vaya a denunciar una mina a nombre de otra persona debe presentar el poder que le acredite para ello. Dicho documento servirá al apoderado en caso de que haya oposición.

Art. 41. La oposición puede hacerse de palabra en el acto de presentarse el descubridor efectuando el denuncia, o por escrito en cualquier día antes del señalado para el acto de posesión.

En el primer caso, la autoridad ante quien se hace el denuncia estampará una diligencia en el registro que al efecto llevará, la cual firmará el funcionario público junto con las partes.

Art. 42. Introducido el escrito o estampada la diligencia de oposición, desde la fecha siguiente corre un lapso de quince días para que las partes demuestren ante el Guardaminas o el funcionario que lo reemplace, quién

tiene mejor derecho, debiéndose decidir la incidencia el último día.

La parte que no se conformare con esa decisión, tiene el recurso de apelar dentro del plazo de cinco días para ante el Inspector Técnico, quien decidirá en el curso de quince días después de recibidos los autos; y si aún no se conformare una de las partes, podrá recurrir en última instancia al Ministro de Fomento; pero en ningún caso se paralizarán las diligencias que establece este Reglamento para la adquisición de minas, y, en definitiva, será dueño del descubrimiento el que obtuviere la última sentencia favorable, en caso de apelación de la primera.

Si la oposición no versare sobre prioridad en el descubrimiento, sino que se fundare en derechos de otra naturaleza ya adquiridos, el que se crea perjudicado con la decisión en el procedimiento administrativo dicho, podrá aducir sus derechos en juicio ordinario ante los Tribunales.

Art. 43. Los dueños de minas colindantes pueden hacer oposición al tiempo de darse la posesión, cuando en la medida se comprenda el todo o parte de sus minas; pero, en este caso, el juicio que surge es el de deslinde, que se sustanciará y decidirá según las prescripciones del Procedimiento Civil, quedando, mientras tanto, en suspenso el acto de posesión, o sus efectos.

§ único. En el caso a que se contrae este artículo, quedan citadas las partes para ante el Juez competente, debiendo dentro de ocho días y el término de la distancia, formular la petición de deslinde, la opositora.

SECCIÓN V

Del título de propiedad.

Art. 44. El Ministro de Fomento, en vista del expediente, del plano de la pertenencia y del análisis del mineral, y encontrando que se han llenado las prescripciones de la Ley de Minas y sus Reglamentos, hará extender el título de propiedad, en papel sellado nacional del valor de cien bolívares, inutilizando estampillas por valor de cuarenta bolívares.



Este título será autorizado con la firma del Presidente de la República, sellado con el sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, y se tomará razón de él en el Registro correspondiente.

§ único. El expediente a que se refiere este artículo contendrá las copias certificadas de todos los documentos relacionados con el denuncia y adquisición de la mina.

Art. 45. Expedido el título de propiedad, el Ministro de Fomento ordenará que se hagan dos copias certificadas de él y dos del plano respectivo de la pertenencia. Tanto de las copias del título como de las del plano, quedará una en el Archivo del Ministerio y la otra se remitirá a la Inspectoría Técnica de Minas de la República. El título y plano originales se entregarán al interesado; el plano llevará una certificación de la Dirección correspondiente, en que se haga constar que fué el presentado en la solicitud del título de propiedad.

Art. 46. Todos los gastos ocasionados en papel sellado y estampillas para la obtención del título de propiedad, y de las copias mandadas a practicar por el artículo anterior, serán de cuenta del interesado.

Art. 47. El título de propiedad será protocolizado en la Oficina de Registro de la jurisdicción de la pertenencia minera.

SECCIÓN VI

Obligaciones de los concesionarios.

Art. 48. Las compañías que se formen para explotación minera, son sociedades civiles y sujetas a la jurisdicción civil de la República.

Art. 49. Las sociedades anónimas, en comandita simple o por acciones, o colectivas, que se formen con el objeto de explotar una pertenencia, se constituirán conforme a las prescripciones del Código de Comercio, sin que por ello pierdan su carácter de civiles.

Art. 50. Las personas naturales domiciliadas en el extranjero que quieran explotar las pertenencias a que se

refieren la Ley de Minas y sus Reglamentos, deberán antes de dar comienzo a sus trabajos, constituir legalmente un agente o apoderado con todas las facultades necesarias, que les represente y responda directamente de las obligaciones que ellas contraigan con el país. El poder del agente deberá registrarse siempre en la Oficina de Registro Público, en el Registro del Tribunal de Comercio respectivo, y publicarse íntegramente en el periódico oficial, o en otro de la jurisdicción del Tribunal de Comercio a quien incumba el Registro.

Art. 51. Las propiedades, derechos y acciones que las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero tengan en la República, responderán directamente de las operaciones y transacciones que en lo relativo a su giro practiquen sus agentes en Venezuela.

Art. 52. Los que hubieren suministrado fondos para las exploraciones o descubrimientos de minas, así como para los trabajos, máquinas y construcciones de edificios, tienen hipoteca sobre la pertenencia. Para que esta hipoteca sea eficaz deberá registrarse el documento en la Oficina de Registro de la ubicación, haciéndose constar la cantidad determinada de tales anticipos, con expresión del objeto o empleo para que han sido hechos.

Art. 53. Los denunciante deben determinar en el terreno, a su costa, los límites de las minas acusadas, con anterioridad a la expedición del título de propiedad.

Los límites de las minas deben determinarse en los ángulos con postes de mampostería o botalones de madera de corazón de sesenta y cinco centímetros de circunferencia, cuando menos, y debiendo tener cada poste las iniciales del denunciante.

Art. 54. Los denunciante, una vez que hayan establecido los postes o botalones a que se refiere el artículo anterior, darán aviso al Guardaminas, para que verifique si se han cumplido las prescripciones del citado artículo, e informe del resultado de su inspección al Ministerio de Fomento.



Art. 55. Al notar el dueño de una pertenencia que falta algún poste o botalón, deberá reponerlo inmediatamente, y en cada año desmontará las picas divisorias o que formen el perímetro de la pertenencia.

Art. 56. Los denunciados que dejaren de cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores pagarán una multa de quinientos bolívares, que se hará efectiva en la forma indicada en la Sección IX de este Reglamento, tan pronto como el Guardaminas comunique la infracción al Ministro de Fomento.

Art. 57. Dentro del lapso de cuatro años, que se contarán desde el día que se expida el título de propiedad, deberá el dueño poner en explotación la mina, debiendo comprobarse tal circunstancia ante el Ministerio de Fomento, por medio de una certificación que expedirá el Guardaminas.

SECCIÓN VII

Penas a los contraventores.

Art. 58. Si transcurren los cuatro años de que trata el artículo 57 de este Reglamento y el dueño de la mina no la pone en explotación, pagará al Gobierno Nacional, en calidad de multa, la suma de dos mil quinientos bolívares, la cual le dará derecho a una prórroga de cuatro años más, que se contarán desde el vencimiento de los cuatro primeros. Si esta multa no se paga dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento de los cuatro primeros años, el Ejecutivo Federal declarará la caducidad de la pertenencia, por órgano del Ministro de Fomento, quien publicará en la *Gaceta Oficial* la Resolución que a este efecto recaiga.

Si durante la prórroga de cuatro años que adquiere el interesado con el pago de la multa, tampoco se pusiere la mina en explotación, el Ejecutivo Federal la declarará caduca.

Para que una mina se considere en explotación se requiere que, por lo menos, diez trabajadores estén diariamente empleados en su laboreo.

Art. 59. Declarada la caducidad de la pertenencia minera, conforme a lo

establecido en el artículo anterior, el Ministro de Fomento hará poner en el libro en donde se inscriben los títulos de propiedad, una nota marginal que así lo exprese, y, a los mismos fines, le dará parte al Registrador en cuya Oficina se protocolizó el título. Igual participación se hará al Presidente del Estado, Gobernador del Territorio o del Distrito Federal, a cuya jurisdicción pertenezca la mina.

Art. 60. Además de los casos de caducidad establecidos en esta Sección, las personas que solicitaren una pertenencia minera perderán *ipso jure*, su derecho a obtener el título de propiedad:

1º Si expiraren los sesenta días de que trata el artículo 26 sin que el descubridor de la mina, o su concesionario, se haya dirigido al Ministro de Fomento en solicitud de la posesión de la pertenencia;

2º Si se vencieren los noventa días a que se refiere el artículo 35, sin que el interesado hubiere solicitado del Ministerio de Fomento el título de propiedad; y

3º Si el interesado no subsanase dentro del lapso señalado por el artículo 35 las faltas que el Ministerio hallare en el expediente y plano de la pertenencia, y no obtuviere en dicho caso el título de propiedad en el término indicado en la parte final del mismo artículo.

La pérdida de los derechos a que se contrae este artículo, se efectuará sin necesidad de Resolución especial del Ministerio de Fomento.

Art. 61. Los impuestos mineros a que se refiere la Sección IX de este Reglamento, se satisfarán trimestralmente.

Los dueños de pertenencias que no satisfagan dichos impuestos en la forma indicada, pagarán como multa al Gobierno Nacional el doble de lo que adeuden por tal respecto, desde el primer trimestre que dejaren de pagar.

§ único. Si transcurrieren dos años y el dueño de la pertenencia no satisficiera los impuestos, el Gobierno decretará la caducidad de la mina o pedirá que sea rematada con todas sus ma-

quinarias, aparatos y enseres, para que se le pague la cantidad a que alcanzan los impuestos y multas adeudadas.

Art. 62. Las pertenencias que readquiera el Gobierno en virtud de este Reglamento, pueden ser arrendadas o adquiridas por su primitivo dueño, siempre que pague una multa de cinco mil bolívares y que proceda conforme a las prescripciones de la Ley de Minas y de este Reglamento. Los nuevos adquirentes de pertenencias caducas no podrán venderlas a sus primitivos dueños o a sus herederos, sin que éstos paguen antes al Gobierno Nacional la multa de cinco mil bolívares de que trata este artículo.

SECCIÓN VIII

De la manera de organizar los registros de minas en las oficinas públicas.

Art. 63. El Jefe del Municipio o Parroquia llevará un libro para anotar los denuncios que se hagan ante él, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.

Este libro estará empastado y arreglado de tal manera, que no sea fácil ni agregarle ni quitarle una o más hojas y será foliado y rubricado cada folio por el Presidente del Estado, Gobernador del Territorio o del Distrito Federal, los cuales pondrán además en la primera página de cada libro una diligencia, suscrita por ellos, en que conste el número de folios que contiene, y que ha sido cada uno rubricado por ellos.

Art. 64. La anotación de que habla el artículo anterior, se hará en la forma siguiente:

Se pondrá primero el número que corresponda al asiento, debiendo empezarse por la unidad y seguirse un orden ascendente riguroso.

Luego se escribirá la fecha, expresando la hora, todo en letras.

En seguida se extenderá el asiento correspondiente, expresando las circunstancias de que habla el artículo 21, según las indicaciones que haga el denunciante.

No deberá hacerse ninguna raspa-

dura, enmendatura, ni interlineaciones. Si se incurriere en alguna equivocación, se enmendará al pié por medio de una nota en que se exprese la palabra o frase equivocada y la forma en que debe quedar.

Por último, se firmará la diligencia por el Jefe del Municipio o Parroquia, por el denunciante, los dos testigos y el Secretario. Si el denunciante no supiere firmar, se anotará así, dejándose constancia de haberse leído la diligencia por la persona que haya escogido para firmar a su ruego.

No se admitirán testigos que no sepan firmar.

Art. 65. También llevará el Jefe Civil del Municipio o Parroquia otro libro donde asentará los denuncios nullos y de ningún valor, conforme a lo preceptuado en el artículo 21 (párrafo único).

Este libro se rubricará y se llevará conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 66. Inmediatamente que se haga el denuncia de que habla el artículo 21 se extenderán por el Secretario las diligencias a que se refiere el artículo 64, y apenas se autoricen legalmente dichas diligencias se expedirá el ejemplar original y las copias certificadas de que habla el artículo 23, entregándose el original al denunciante y remitiéndose copias certificadas al Jefe del Distrito y, por medio del Presidente del Estado, Gobernador del Territorio o del Distrito Federal, al Ministro de Fomento, para los efectos del artículo 25 de este Reglamento.

Art. 67. La fecha de la partida respectiva del libro mencionado se considerará como la fecha del descubrimiento de la mina, y servirá de punto de partida para hacer efectivos los derechos que se adquieren por razón de tal descubrimiento, salvo decisión legal en contrario.

Art. 68. Las diligencias que se estampen en el libro de que habla el artículo 63 se presumen auténticas, a menos que aparezcan con enmendaturas, interlineaciones o raspaduras que alteren el sentido de la partida, tal como aparece en la copia que se ex-



pidió al interesado; pero en todo caso se admitirán pruebas contra esa presunción, como también para justificar la falsedad total o parcial de la diligencia. Esto, sin demorar ni trastornar el curso del procedimiento, pues al fin será responsable de las costas, daños y perjuicios el que sea culpado del error o inconveniente que los ha motivado.

Art. 69. En la Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría del Ministerio de Fomento, se llevarán los siguientes libros:

1º Libro de denuncios mineros; 2º Libro de denuncios nulos; 3º Libro de actas de posesión; 4º Libro de títulos de propiedad, donde se asentarán estos documentos; 5º Libro de traspaños; 6º Libro de minas declaradas caducas o rematadas, y 7º Libro de impuestos mineros.

Estos libros se llevarán en la misma forma ordenada en esta Sección y serán rubricados por el Ministro de Fomento.

SECCIÓN IX

Impuestos y franquicias.

Art. 70. Es de libre aprovechamiento cuando no hubiere sido adjudicado por concesiones del Ejecutivo Federal, el oro corrido de aluvión en cualquiera clase de criadero o yacimiento que se encontrare en los lechos de los ríos y terrenos baldíos: esto, mientras la explotación se haga con bateas; declarándose exonerado de todo impuesto este sistema de explotación.

Art. 71. Toda pertenencia minera, de veta o filón, de la naturaleza que sea, pagará como impuesto de minas dos bolívares anuales por cada hectárea, sea que la superficie pertenezca a la Nación o a particulares, y si estuviere en explotación pagará, además, tres por ciento sobre el producto bruto de la mina.

Las pertenencias mineras de oro corrido de aluvión, en cualquiera clase de criadero o yacimiento que se encuentre, pagarán diez por ciento sobre el producto bruto de su explotación; y, además, el impuesto superficial de dos

bolívares anuales por hectárea, sea que la superficie pertenezca a la Nación o a particulares.

Art. 72. Todos los impuestos y multas que establece este Reglamento, se satisfarán en la Aduana más próxima a la circunscripción minera donde esté situada la mina, o en cualquiera oficina de recaudación, cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal. Si la pertenencia se encontrase ubicada en el Distrito Federal, los impuestos y multas se satisfarán en la Tesorería Nacional.

Art. 73. El Ejecutivo Federal, por órgano del Ministro de Fomento, ordenará la creación de un timbre que se denominará «Timbre Nacional de Minas». La emisión del expresado timbre se hará en la forma que el Ejecutivo Federal juzgue conveniente, y en los siguientes tipos: de cinco céntimos de bolívar, de veinticinco céntimos de bolívar, de un bolívar, de diez bolívares y de cien bolívares.

Art. 74. Con los expresados timbres se satisfarán todos los impuestos y multas de que trata este Reglamento.

El Ministro de Fomento enviará a las oficinas de recaudación respectivas unas pólizas selladas y numeradas por el citado Despacho, para que en cada caso se inutilicen en ellas los timbres por el valor a que alcancen los impuestos o multas.

Cada timbre se inutilizará con la fecha del día en que se satisfagan los impuestos.

La póliza se extenderá en la siguiente forma:

«Póliza de Impuestos Mineros.

En esta fecha el ciudadano (o señor o compañía)..... ha satisfecho los impuestos mineros (o multa) correspondientes, (desde tal o cual fecha), a la pertenencia minera de (tal mineral), denominada..... de.... hectáreas, situada en el Municipio..... Distrito..... del Estado, Territorio o Distrito Federal. (Al pie o en el original de esta póliza se inutilizarán los timbres de ley).

Hecha por triplicado,

(Fecha).



El Administrador de la Aduana (o el Tesorero General).

(Firmado).

§ único. La póliza anterior se extenderá por triplicado. El original donde se inutilicen los timbres, lo enviará por primer correo la oficina de recaudación al Ministerio de Fomento, y los otros dos ejemplares los recibirá el interesado para conservar uno en su poder y remitir el otro al mencionado Ministro, como constancia de haber satisfecho los impuestos o multas.

En el caso de que el dueño o representante de la pertenencia minera no cumpla este requisito, el Ministerio no considerará válido el pago.

Art. 75. Los Guardaminas, o quienes los representen, y, en su defecto, la primera autoridad civil de la localidad, cuidarán de que se hagan efectivos dichos impuestos.

Art. 76. El Ejecutivo Federal, tomando en consideración la protección que se deba dar a las empresas mineras para el desenvolvimiento de la industria en el país, podrá exonerar de derechos arancelarios, siempre que lo crea conveniente, la introducción de las maquinarias, útiles y enseres que se necesiten para el desarrollo de dichas empresas, y toda clase de materias explosivas y sus accesorios. Estas últimas, sometiéndose a las disposiciones y leyes vigentes sobre la materia; debiendo los dueños de minas construir polvorines, a diez metros de profundidad por lo menos, cuyos techos deberán llegar un metro más abajo de la superficie y deberán establecerse, como distancia mínima a uno o dos kilómetros, según la cantidad de materias explosivas, de las poblaciones o centros mineros, a fin de evitar todo peligro. También podrá exonerar de derechos el acero para barrenos.

Art. 77. El Ejecutivo Federal se reserva la facultad de modificar, en los contratos que celebre, los impuestos mineros fijados por este Reglamento, habida consideración a la naturaleza de las minas que sean materia de la concesión, a su situación e importancia y a los informes que, en tales casos,

exigirá siempre a los respectivos Guardaminas.

Art. 78. La pertenencia minera, su superficie, edificios, máquinas y sus demás dependencias y anexidades, responderán en primer término del cumplimiento del pago de los impuestos establecidos en este Reglamento, y por el pago de los derechos que hayan causado las importaciones exoneradas de conformidad con el artículo anterior, cuando los efectos de aquellas no se hubieren destinado a la explotación de las minas, o cuando las pertenencias no se hubieren puesto en explotación en el término prescrito por este Reglamento.

SECCIÓN X

Barrancos.

Art. 79. Se entiende por barranco un sólido de diez metros de longitud por diez de latitud y de profundidad indefinida, para la explotación de gredas o aluviones auríferos en cualquier clase de criadero o yacimiento.

Art. 80. En las investigaciones de minas por el sistema de barrancos o socavones para explotar el oro corrido de aluvión, no podrán emprenderse trabajos en la dirección de un filón descubierto, esté o no en explotación industrial; ni en el espacio de cien metros a uno y otro lado de él; esto es, que el dueño de la veta tiene derecho a conservar y celar dentro de su pertenencia, una zona de doscientos metros de anchura por cuyo centro se desarrolla la veta.

Art. 81. La explotación a que se refiere el artículo anterior, se contrae preferentemente al lavado del oro corrido de aluvión, en batea; y como en estas labores con frecuencia aparecen piedras sueltas, cantos o sean fragmentos de veta y otros minerales explotables o que puedan rypiarse o chancarse por medio del mortero o a la mano, el dueño del barranco tiene derecho al disfrute de todas esas clases de minerales, con excepción de las vetas definidas o filones que no puedan adquirirse sino por el procedimiento que pauta este Reglamento.

Art. 82. El sistema de exploración



y explotación por barranco, podrá emplearlo toda persona hábil para contratar y que trabaje para descubrir minas en el subsuelo, sin más restricciones que las establecidas en el presente Reglamento.

Art. 83. No pueden emprenderse trabajos por el sistema de barrancos en el recinto de las poblaciones y caminos públicos, ni en los edificios, acueductos, estanques, plantaciones y jardines, ya sean públicos o privados; entendiéndose que esta prohibición se limita a un radio de cien metros de las cosas aquí especificadas.

Art. 84. Cuando se descubra una pinta de oro corrido de aluvión, el Guardaminas, acompañado de la primera autoridad civil del lugar, se constituirá en el punto del descubrimiento, y después de una inspección ocular, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, establecerá el orden en los trabajos, con el fin de que los mineros no se perjudiquen unos a otros; a cuyo efecto hará las demarcaciones correspondientes por medio de postes que encierren la cantidad superficial de cien metros cuadrados, para cada barranco que vaya a trabajarse.

Un solo individuo puede tener varios barrancos.

Son aplicables a la explotación por el sistema de barrancos las alfarjetas.

Art. 85. En los trabajos de minas practicados con el objeto de hacer exploraciones de la especie que fueren, excepción hecha de los barrancos, en las minas de veta en terrenos de la Nación o egidos y en terrenos de particulares o de pertenencias mineras, los exploradores están obligados a cegar convenientemente las excavaciones que hicieren antes de abandonarlas; pudiendo ser compelidos a ello por la correspondiente autoridad de la jurisdicción, con multas o arrestos, según el caso.

SECCIÓN XI

Aguas para las minas.

Art. 86. Quienquiera que haga el denuncia de que habla la Sección III de este Reglamento, adquiere derecho

a tomar el agua necesaria para el laboreo de una mina, siempre que el descubrimiento esté en terrenos baldíos o egidos, en los términos especificados en la presente Sección.

En las pertenencias de oro corrido de aluvión entra siempre el uso de las aguas, sin perjuicio de los derechos de tercero, legítimamente adquiridos.

Art. 87. El denunciante de la primera mina que se encuentre en un paraje cualquiera, tiene derecho preferente al de todos los demás descubridores sucesivos, para tomar el agua necesaria para su establecimiento y para las personas dependientes de él, a juicio de peritos; y ese derecho puede hacerlo valer en cualquier tiempo y aunque no haya tenido la mina su laboreo, siempre que en este último caso no haya sido declarada caduca la pertenencia, y aunque para hacer efectivo dicho derecho sea preciso suspender los trabajos en un establecimiento montado en una mina de descubrimiento posterior.

Art. 88. Los demás descubridores adquieren igual derecho, con subordinación al de los anteriores y con preferencia al de los posteriores, en orden riguroso de antigüedad. Este derecho se adquiere siempre en el acto de hacerse el denuncia.

Art. 89. Todo denunciante de una mina tiene además derecho para ocupar materialmente las aguas que quiera, siempre que no afecte los derechos concedidos por los artículos anteriores a los que hayan denunciando minas antes de la ocupación de las aguas, y siempre que las necesite para el laboreo de sus minas. En este caso, los que denuncian minas después de la ocupación material de tales aguas, no tienen derecho a tomarlas, sino en caso de que la haya sobrante en los depósitos o cursos existentes.

Art. 90. Al usar de los derechos de que hablan los artículos precedentes, los dueños de minas no pueden nunca privar a los de los terrenos de la superficie, que hubiesen encontrado ahí cuando el denuncia o denuncios, del agua necesaria para sus familias, sus animales y cualquiera especie de má-

quinas que tengan establecidas o comenzadas a establecer, y el riego de sus sementeras. Los que vinieren a establecerse después, como dueños de la superficie, sólo tendrán derecho a los sobrantes de las aguas para los usos expresados. Los dueños de minas tampoco podrán impedir el libre goce de las servidumbres de acueductos que estén establecidos sobre el terreno donde se encuentre la mina, en favor de una población, caserío, predio o maquinaria de un tercero.

Art. 91. Si entre los dueños de minas ocurriere diferencia, por cuanto unos pretendan que hay aguas sobrantes en un depósito o corriente cualquiera, y otros afirmen lo contrario, se resolverá la duda por medio de tres peritos nombrados, uno por cada uno de los interesados y otro por el Jefe Civil del Distrito.

Art. 92. Cuando sea preciso decidir si en un depósito o corriente hay agua sobrante para que un individuo pueda tomarla, se reputará como tal la que quede después de separada la que pertenece a los dueños de las minas denunciadas con anterioridad.

Art. 93. El derecho que se concede por los artículos 89 y 90, del sobrante de las aguas, no puede ser negado en manera alguna por los mineros e industriales anteriores, a menos que sea para dar ensanche a sus establecimientos primitivos dentro de la extensión de su pertenencia minera.

Art. 94. Las diferencias que ocurran sobre las aguas entre mineros y los dueños de terrenos, o los que gocen de alguna servidumbre de acueducto, serán dirimidas en la forma prescrita en este Reglamento.

Art. 95. Si se denunciare una mina que no pueda en absoluto ser laborada sino con el agua con que se labora otra denunciada antes, el nuevo denunciante tendrá derecho a tomar dicha agua, siempre que llene los dos requisitos siguientes:

1º Que conduzca a su costa a la mina anterior otra agua suficiente para el laboreo de ella.

2º Que indemnice al dueño de la mina anterior de todo perjuicio que se le

cause con motivo de la variación del agua, ya por razón del mayor cauce que tiene que conservar, ya por la calidad del terreno que atraviere, ya, en fin, por cualquiera otra circunstancia.

Art. 96. Si el dueño de un establecimiento superior suspendiese los trabajos de las minas, conservando la propiedad de ellas, los mineros de establecimientos inferiores podrán usar del agua que aquel hubiere conducido, pagándole previamente el valor de dicho uso, a juicio de peritos, y debiendo conservar a su costa el cauce en buen estado; sin adquirir por eso, en ningún caso, derecho alguno a la propiedad de él.

En este caso, el dueño de la mina superior tiene derecho también a que el de la inferior le indemnice de todo perjuicio que pueda resultarle por el uso del cauce, y que asegure esa indemnización, previamente, a juicio del Jefe Civil del lugar donde está situada la mina.

Art. 97. El derecho a las aguas se traspasa y se pierde con el de las minas, y vuelve como éstas a su calidad de comunes o pasa al que adquiera la propiedad de las minas, aunque en los contratos no se exprese esta circunstancia; a no ser que el vendedor de una mina las necesite para otra de su propiedad y que al tiempo de verificarse la venta, exceptúe expresamente el agua.

Art. 98. En el caso de que un propietario de minas cambie el agua que tenga puesta en sus establecimientos por otra nueva, tomada de depósito diferente, la primera queda por el mismo hecho restituida a su primitiva calidad de común, y sujeta posteriormente a las disposiciones de esta Sección.

Art. 99. En el caso de que una pertenencia minera caduque conforme a este Reglamento, puede cualquier propietario de minas tomar para otra empresa minera el agua que servía a la mina caduca, siempre que la necesite, sin que la nueva adquisición de dicha mina pueda hacer revivir el derecho al agua que le servía, a no ser que esté vacante al tiempo de dicha adquisición.



Art. 100. Los que adquieran minas en la parte superior de los establecimientos ya montados, podrán usar libremente de las aguas que a éstos sirven, con tal que vuelvan al cauce común antes del punto en que los dueños de establecimientos inferiores las tomen para su servicio, y siempre que el uso de esas aguas hagan los dueños de establecimientos superiores no inutilice el uso para las empresas inferiores.

Art. 101. El empresario de minas superiores, que hubiere adquirido su propiedad posteriormente al que sea dueño de las inferiores, y que hubiere tomado para el laboreo de sus minas aguas que viertan sobre las inferiores después de pasar por el establecimiento, causando con esto perjuicios al dueño de dichas minas inferiores, podrá ser obligado por éste a conducir las aguas expresadas por un cauce especial, hasta salir más abajo del punto donde se puede causar el perjuicio.

Art. 102. Si no fuere posible dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo anterior, el empresario de las minas superiores indemnizará al de las inferiores de los perjuicios que reciba, estimándose la indemnización, en caso necesario, por tres peritos, nombrados uno por cada uno de los interesados, y otro por el Jefe Civil.

Art. 103. En cuanto a la servidumbre e indemnizaciones a que den lugar las aguas que se emplean en las minas, se observará lo dispuesto en este Reglamento.

SECCIÓN XII

Del laboreo y policía de las minas.

Art. 104. Cada Estado de los que componen la Unión, cada Territorio, así como también el Distrito Federal, constituye una circunscripción minera, subdividida en tantos Distritos mineros, cuantos sean los que componen el Estado, Territorio o Distrito Federal.

Art. 105. En los Distritos mineros, la policía que dependa de las autoridades del Estado, Territorio o Distrito Federal, estará en el deber de prestar apoyo inmediato al Inspector Técnico y a los Guardaminas, siempre que lo

soliciten, para el cumplimiento y ejecución de las funciones que tienen atribuidas.

Art. 106. Los dueños o administradores de minas, están obligados a explotarla conforme a los preceptos del arte, de modo que esté siempre garantizada la vida de los operarios, y a cumplir las disposiciones que en cada caso especial dictaren las autoridades competentes, fuera de las expresadas a continuación.

1ª A mantener bien ventilados los lugares en que se efectúen los trabajos de laboreo, de manera que los operarios no se ahoguen ni se sofoquen por la aglomeración o retención de gases o de miasmas, o por las infiltraciones o acumulaciones de agua. De consiguiente, establecerán con el exterior las comunicaciones necesarias para ventilación, desagüe y extracción de materiales.

2ª A asegurar los cielos y paredes o costados de las labores de tránsito y de arranque, por medio de enmaderamientos, mamposterías o muros de desmonte, según lo exija la consistencia del terreno. Estas obras se revisarán de tiempo en tiempo, para hacerles las reparaciones que exija la solidez que deben tener. Los pilares naturales que sirvan para el sostenimiento de una mina, no podrán quitarse, sino a condición de reemplazarlos con otros artificiales de igual resistencia.

3ª A facilitar la entrada y salida, y el tránsito en general de los obreros. Al efecto, si las labores de tránsito tienen una inclinación mayor de 35°, estarán provistas de un pasamano; y si llega a 40°, a más del pasamano, deberán tener un patillaje, o sean tramos labrados en la roca misma o formados artificialmente. Las escaleras colocadas en los piques, chiflones o barrancos, para el tránsito, tendrán las condiciones convenientes de seguridad, y de cinco en cinco metros tendrán un descanso que impida pasar una persona u objeto que por ellas ruede. Si los trabajadores tuvieren que bajar a las minas en carros, jaulas o tinas, se emplearán cables de

primera calidad, y se usarán los aparatos de seguridad necesarios para evitar accidentes.

4ª A no permitir poner barrenos o tiros, en roca o ganga, hoyos o agujeros que hayan sido antes cargados o tirados. Tampoco se permitirá el uso de atacadores cuya estremidad sea de hierro, bronce u otra materia capaz de producir chispas al usarlos.

5ª A prohibir a los obreros que trabajen en galerías o niveles, túneles o socavones, cruceros, chiflones y estopes, que limpien sus respectivos puésitos lanzando el mineral a un nivel inferior, sin que antes se haya dado aviso a los obreros que se encuentren en él.

6ª A organizar los trabajos de explotación de la mina, dividiendo las veinticuatro horas del día en tres guardias, así: de 7 a. m. a 3 p. m., de 3 p. m. a 11 p. m. y de 11 p. m. a 7 a. m., empleando en cada una de esas guardias un número suficiente de trabajadores, caporales y directores, los cuales deberán ser hombres y en ningún caso menores de doce años o mujeres.

7ª A colocar una campana o timbre en la parte superior del pozo o tiro, provisto de un alambre que debe pasar por las distintas plataformas colocadas en las labores de tránsito. Los toques de ordenanza de las minas se darán por medio de las señales siguientes: una campanada indica que debe pararse la tina o carro; dos es señal de bajada; tres es señal de subida; cuatro indican que debe subirse o bajarse lentamente y con precaución, y cinco o un repique continuado, significa aviso de haber ocurrido desgracias u otro accidente grave en la mina.

8ª A prohibir en absoluto la entrada o bajada a las galerías o excavaciones y demás labores mineras, lo mismo que a los molinos y máquinas de beneficio, a todo el que no sea dueño, director de trabajos o jornalero, salvo permiso de la empresa. Quedan exceptuados el Inspector Técnico de Minas y el Guardaminas de la circunscripción, quienes pueden entrar siempre que lo juzguen conveniente.

Art. 107. Los perjuicios ocasionados a una mina por los trabajos de explotación de otra, serán indemnizados por el dueño de ésta, según la tasación que de ellos hagan tres peritos nombrados uno por cada una de las partes y otro por el Jefe Civil de la localidad.

Art. 108. Si el accidente ocurrido en una mina ocasiona la muerte, herida o la inutilización de un obrero para trabajar, se pagará a los interesados sus perjuicios. En caso de que no se entiendan las partes en el monto de ellos, se fijará por tres expertos nombrados uno por cada una de las partes y el otro por el Jefe Civil del lugar.

Art. 109. La policía de las minas corre a cargo del Director de la mina, pero su autoridad no se extenderá más allá de los límites de su pertenencia minera, y para proceder, pedirá auxilio a las autoridades territoriales, que lo prestarán en obsequio al buen servicio de las minas, y podrá ocurrir a las autoridades de la localidad en todo caso en que el procedimiento no esté comprendido en la esfera de sus facultades.

Art. 110. Las compañías mineras están obligadas a llevar sus libros en castellano, y con arreglo a las formalidades establecidas en el Código de Comercio.

SECCIÓN XIII

De los funcionarios.

Art. 111. En la capital de la República habrá un Inspector Técnico de Minas, el cual montará por cuenta del Gobierno Nacional una Oficina en toda forma. Este funcionario, que debe ser Ingeniero graduado, tendrá un Oficial archivero, quien actuará como Secretario cuando haya lugar.

Art. 112. En cada circunscripción minera habrá un Guardaminas, el cual deberá tener conocimientos prácticos en la materia, saber interpretar un plano y ser mayor de edad. Estas mismas condiciones se requirieren para ser nombrado Oficial archivero de la Inspectoría.



Art. 113. En la Inspectoría Técnica de Minas se llevarán los libros siguientes: Libro de Registro de títulos de propiedad minera; Libro de Índice de Minas, en el que se expresará el nombre de la mina, su clase, número de hectáreas de que conste, nombre del dueño, fecha de la adjudicación, número del expediente, lugar de su situación, traspaso y demás indicaciones relativas a ella; Libro de Registro de traspasos; Libro de Registro de Resoluciones Ejecutivas de caducidad, y Libro de Registro de las sentencias que dicte el Inspector Técnico de Minas en los juicios de oposición.

Art. 114. Los Guardaminas llevarán un libro con el índice de las pertenencias mineras ubicadas en la jurisdicción a su cargo, en el que consten todos los datos relativos a ellas, conforme al de la Inspectoría Técnica.

Art. 115. El plano que presente el interesado junto con el expediente respectivo al Ministerio de Fomento, será sometido al estudio del Inspector Técnico de Minas, quien al encontrarlo conforme, le pondrá el Visto-Bueno. Caso de no encontrarlo ajustado a la ley o falto de los datos y detalles que se requieren para que quede bien definida la posición que ocupa la pertenencia minera en el terreno, rendirá informe al Ministerio de Fomento, para los fines consiguientes.

Art. 116. Siempre que el Ejecutivo Federal lo juzgare necesario, el Inspector Técnico de Minas visitará las circunscripciones mineras de la República, tomará nota circunstanciada de los métodos que se empleen en el laboreo de las minas y de los ensayos de los diversos minerales y redactará un informe sobre cada circunscripción, en que exprese su estado general, las mejoras de que son susceptibles y los vicios que deban corregirse en beneficio de la industria minera.

Art. 117. Cuando de la inspección o visita practicada por el Inspector Técnico, resultare que la vida de las personas o la seguridad de las explotaciones puedan estar comprometidas por cualquier motivo, el mencionado funcionario dictará las medidas condu-

centes para hacer desaparecer las causas del peligro. En caso de haber reclamación, se oirá a tres o más Ingenieros, nombrados por la primera autoridad civil del lugar, a costa de los interesados, debiendo dicho funcionario, de acuerdo con la opinión del mayor número de Ingenieros que oiga, resolver la declaración en el menor tiempo posible.

Art. 118. El Director o representante de una o más pertenencias mineras, deberá poner a disposición del Inspector Técnico de Minas los medios y modos necesarios, cuando los solicite, para inspeccionar los trabajos de ella, y exhibirle los planos, rol de trabajadores y demás datos que puedan servir al completo conocimiento de la explotación. Deberá asimismo, presentarle el título de propiedad y demás documentos que comprueben los derechos adquiridos sobre la pertenencia minera, cuando él los necesite para esclarecer cualquiera circunstancia que pueda afectar derechos de la Nación o de tercero.

También pondrá a disposición del Guardaminas, o del empleado que designe el Ejecutivo Federal, sus libros de cuenta para verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos trimestrales. Si del examen de los libros se comprobare que alguna empresa está defraudando al Tesoro Público, los indiciados de fraude pagarán una multa diez veces mayor que el fraude cometido y serán además puestos a disposición de los Tribunales competentes para el juicio correspondiente.

Art. 119. El Director o representante legal de la explotación minera, pasará trimestralmente al Guardaminas, y éste cuidará de que así se haga, un informe detallado en que se exprese: la cantidad de mineral extraído, el tanto por ciento de sustancia útil producida, el número de obreros empleados y su nacionalidad y todos los demás gastos ocasionados en la explotación. Este informe lo pasarán los Guardaminas al Ministro de Fomento después de verificado con los libros de la empresa, para que sea conservado en el archivo del Ministerio y se pase



copia de él a la Inspectoría Técnica de Minas, y sirva de base para el servicio estadístico de este ramo de la riqueza territorial. Este informe se utilizará también como comprobante en la verificación de las cuentas presentadas para el pago del impuesto.

§ único. En caso de no haber Guardaminas, las funciones que se le atribuyen en este artículo, quedarán a cargo de la primera autoridad civil de la localidad.

Art. 120. El Inspector Técnico de Minas y los Guardaminas, deberán intervenir, además, en las demarcaciones de pertenencias, cuando haya motivo para dudar de la exactitud de sus demarcaciones, y en todos aquellos actos y reclamaciones de los mineros, que puedan afectar la propiedad de la Nación sobre las minas, o su interés directo en las explotaciones.

Art. 121. En los casos de dificultades con los trabajadores, el Guardaminas inquirirá las causas de ellas, y si amistosamente no pudiere allanarlas, se ceñirá a velar por los intereses de ambas partes, y cuando sea necesario, para la conservación del orden público en la mina y su vecindario, solicitará el apoyo de la autoridad civil inmediata, la cual deberá dárselo.

Art. 122. Las copias certificadas de planos de pertenencias mineras que se soliciten ante el Ministerio de Fomento, se harán expedir por la Inspectoría Técnica de Minas, y serán después legalizadas con la firma del Director de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría en el citado Despacho.

Art. 123. La Inspectoría Técnica de Minas estará a las órdenes inmediatas del Ministro de Fomento.

Art. 124. Los Guardaminas gozarán de la asignación mensual que les señale el presupuesto de Rentas y Gastos Públicos, y tendrán derecho a cobrar los emolumentos siguientes:

Por asistir al acto de posesión y deslinde de cada pertenencia minera, cien bolívares.

Por conocer y dictar sentencia en juicio administrativo de oposición, ciento cincuenta bolívares.

Por verificar sobre el terreno el plano de una pertenencia minera y visarlo, veinte bolívares.

Por certificar que una pertenencia minera se encuentra en explotación, cien bolívares.

§ único. Además, para cada diligencia en que deba intervenir el Guardaminas, se le suministrarán por el interesado los alimentos y caballería necesarios.

Art. 125. Si un Guardaminas extendiese indebidamente una certificación de explotación de minas, se le destituirá del cargo y se le impondrá una multa de doscientos a quinientos bolívares, según la gravedad de la falta.

SECCIÓN XIV

De las minas de asfalto.

Art. 126. Las pertenencias mineras de asfalto, nafta, petróleo, betún, osokerina o cera mineral, vigentes para la fecha de la promulgación de este Reglamento, quedan en toda su fuerza y vigor legales y sometidas a todas las disposiciones que él y la Ley de Minas establecen, con excepción de aquellos preceptos que se refieren a su readquisición, en caso de que se declare la caducidad de ellas; pues entonces se adquirirán conforme a lo dispuesto en esta Sección.

Art. 127. Las pertenencias mineras de asfalto y demás sustancias a que se refiere el artículo anterior, pagarán el impuesto superficial de dos bolívares anuales por hectárea; quedando además gravada la exportación de la tonelada de esas sustancias, con el impuesto de cuatro bolívares.

Ambos impuestos se satisfarán por medio de los Timbres que establece este Reglamento para el pago de impuestos mineros.

Art. 128. Las minas de asfalto y demás sustancias citadas en esta Sección, sólo se otorgarán por contratos especiales que celebrará el Ejecutivo Federal, en los cuales se estipularán los derechos que paguen los contratistas al Fisco.

Los contratos a que se refiere el pre-



sente artículo, se considerarán como títulos especiales de minas, y de consiguiente, no tendrán que ser sometidos en lo venidero a la consideración del Congreso Nacional.

SECCIÓN XV

De las minas de carbón.

Art. 129. Todos los yacimientos o minas de carbón mineral, hulla, antracita y lignito, existentes en el Territorio de la República, sólo serán explotados por el Ejecutivo Federal. De consiguiente, no se expedirán nuevos títulos para las expresadas minas.

Art. 130. Quedan en toda su fuerza y vigor legales los derechos ya adquiridos por títulos de propiedad de pertenencias de los citados minerales, que se encuentren en completa vigencia para la fecha del presente Reglamento.

Art. 131. Por Resoluciones especiales se reglamentará la forma en que el Ejecutivo Federal explote los yacimientos de los minerales citados en esta Sección,

SECCIÓN XVI

Disposiciones generales.

Art. 132. Ningún traspaso de pertenencia minera podrá efectuarse, sin que tanto el cedente como el adquiriente, den por separado previo aviso al Ministro de Fomento. Caso de que los que vayan a adquirir la pertenencia sean extranjeros, ya se trate de particulares o de compañías, manifestarán en el citado aviso que se somete en un todo a las prescripciones que sobre adquisición y explotación de minas establecen la Ley de Minas y sus Reglamentos; y que de consiguiente, los negocios relacionados con la pertenencia minera y su explotación, no darán en ningún caso ni por ningún motivo, lugar a acción diplomática ni a reclamación internacional. Igual manifestación a la del expresado permiso harán las compañías y particulares extranjeros en la escritura de traspaso en que se les ceda la pertenencia. Si no llenaren este requisito, el Registrador respectivo no protocolizará el citado documento de traspaso y dará inme-

diatamente aviso de lo ocurrido al Ministerio de Fomento.

§ 1º Bajo ningún concepto podrán hacerse traspasos de pertenencias mineras a Gobiernos o Estados extranjeros, ni ser admitidos como socios.

§ 2º Cualquiera infracción que se cometa a las disposiciones que establece este artículo, dará lugar a que el traspaso de la pertenencia minera quede de hecho y de derecho nulo y de ningún valor.

§ 3º El Ministro de Fomento ordenará que en el archivo correspondiente se guarden separados de otros documentos, los avisos que según el presente artículo darán los interesados y el Registrador respectivo al citado Despacho. También hará guardar junto con los mencionados documentos, las copias certificadas de las escrituras de traspasos de minas, que según el artículo siguiente deben enviarle los Registradores, tan pronto como protocolicen las referidas escrituras.

Art. 133. Los Registradores de los Distritos donde estén ubicadas las pertenencias, inmediatamente que registren los títulos definitivos y traspasos de las pertenencias, enviarán oficialmente copias certificadas de ellos al Ministro de Fomento y al Inspector Técnico de Minas.

Art. 134. El Ministro de Fomento, Inspector Técnico de Minas, Presidente de Estado, Gobernador de Territorio y del Distrito Federal, Registradores y Jefes de Distritos, Municipios y Parroquias, cuidarán de llenar estrictamente todas las obligaciones que les imponen la Ley de Minas y sus Reglamentos, y velarán sobre los libros de Registro que deben llevarse de conformidad con las disposiciones legales.

Art. 135. Los Superintendentes o Directores de las minas, formularán los reglamentos interiores a que deben estar sometidas las empresas, en los cuales se determinarán las horas de trabajo de los mineros y demás empleados, los salarios, los días de pago, y el precio de los artículos de primera necesidad, cuando el dueño de la mina los provea por sí o por medio de un tercero.



De esos reglamentos se fijarán tres en los lugares más públicos de la oficina y se enviará un ejemplar al Guardaminas de la circunscripción, otro a la Inspectoría Técnica de Minas y otro al Ministerio de Fomento.

§ único. En todo contrato que el Ejecutivo Federal hiciera con particular o compañía, deberán ir expresos los artículos 6º y 7º de la Ley de Minas y el 132 de este Reglamento.

Art. 136. El archivo general de minas estará a cargo del Director de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría en el Ministerio de Fomento.

SECCIÓN XVII

Disposiciones transitorias.

Art. 137. Todos los títulos de propiedad de pertenencias mineras de veta o filón y los contratos celebrados con el Ejecutivo Federal para la explotación de oro corrido de aluvión, que se encuentren en su fuerza y vigor, expedidos de conformidad con las disposiciones de las leyes vigentes en el momento de su expedición, quedan revalidados, adaptados y sometidos a las prescripciones de la Ley de Minas y del presente Reglamento, desde la fecha de la promulgación de este último.

Art. 138. Las pertenencias caducadas conforme a las leyes por que fueren concedidas, y que, por razón de dicha caducidad hayan sido denunciadas por un tercero y concedida a éste la propiedad, sin oposición de su antiguo poseedor, pertenecen al nuevo adquirente, que es su legítimo dueño.

En cuanto a las acusaciones que ya tengan título provisorio y que, en consecuencia, se encuentren en estado de obtener el título de propiedad, se les expedirá éste de conformidad con las prescripciones de la Ley de Minas y sus Reglamentos.

§ único. Se declaran válidas las acusaciones de minas que hoy están en estado de sustanciación, debiendo los interesados formar sus expedientes al tenor de la tramitación que prescribe el presente Reglamento.

SECCIÓN XVIII

Disposiciones finales.

Art. 139. El presente Reglamento empezará a regir desde la fecha en que se publique en la *Gaceta Oficial*.

Art. 140. De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Minas decretada por el Congreso Nacional el 3 de agosto de 1905, quedan derogados desde la fecha de este Reglamento el Código de Minas de 23 de enero de 1904, la Ley aprobatoria de dicho Código del 24 de marzo del mismo año y todas las demás disposiciones sobre la materia.

Art. 141. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Federal, en Caracas, a 23 de febrero de 1906 y Refrendado por el Ministro de Fomento.—Años 95º de la Independencia y 48º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

10.040

Resolución de 2 de marzo de 1906, por la cual se suprime la segunda Comandancia del Resguardo de La Guaira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 2 de marzo de 1906.—95º y 48º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, se suprime desde esta misma fecha la (2ª) segunda Comandancia del Resguardo de La Guaira.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.